

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

**Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de fecha 24 de noviembre de 2020)

ASUNTO

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a proferir por escrito la sentencia que tiene por objeto resolver la apelación propuesta por la parte **demandante** dentro del proceso de la referencia.

DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos ALFREDO RAFAEL, FABIÁN ENRIQUE y MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO, para la época menores de edad, presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, con el objeto de que se le declare civilmente responsable por la muerte de su esposo y padre **JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.)**.

Como soporte fáctico se indicó lo siguiente:

1. El día 6 de mayo de 2007 los hijos del finado encontraron el cuerpo de su padre tendido en el suelo y pegado a un estabilizador de voltaje de la vivienda donde éste residía; relatan que al tocarlo les condujo energía y que fueron los vecinos quienes, al destruir las redes eléctricas internas de la casa, lograron distanciarlo del estabilizador. Sin embargo, para ese momento el señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.)** ya no tenía signos vitales.

2. Los habitantes del sector mencionado son clientes de la empresa **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.** y allí - barrio El Pozón - siempre se presentaban “alzas repentinas de voltaje”. Asimismo, comentaron que no se trató de un caso aislado al existir antecedentes, incluso judiciales, frente a hechos similares.

3. Se afirma que, según el contrato de suministro de energía eléctrica, la empresa debe abstenerse o suspender el servicio hasta tanto se corrijan las deficiencias que se

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

encuentren en las instalaciones, y el servicio se suministrará únicamente a través de acometidas que cumplan las condiciones técnicas, condiciones que no se cumplían en el sector donde ocurrió la muerte del padre y cónyuge de los demandantes.

Por perjuicio moral se solicitó la suma de \$20.000.000 para cada uno de los demandantes, más \$116.910.000 por concepto de lucro cesante, y \$1.500.000 por daño emergente. Luego, con ocasión de la reforma de la demanda, aceptada en auto del **25 de junio de 2009**, se incluyó como pretensión el daño a la vida de relación en cuantía de \$150.000.000, todo debidamente indexado.

La demanda se admitió el **23 de febrero de 2009**.

POSTURA DE LA DEMANDADA

ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que no es responsable de la muerte descrita. Negó la existencia de las múltiples reclamaciones aludidas en la demanda. Respecto de la varilla de cooperwell (puesta a tierra), indicó que hace parte de la red interna y corresponde al propietario del inmueble, misma persona que responde de las instalaciones de cada vivienda. Además, se trata de un sector subnormal donde las redes son de propiedad del gobierno nacional, y el operador es el Distrito de Cartagena.

Adujo como excepción de mérito la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el fundamento que ella no es la propietaria, ni ejercía para la fecha de los hechos, control y vigilancia sobre las redes con las que se le causó la muerte al señor Herrera Escalante, por cuanto el Distrito de Cartagena declaró al Barrio El Pozón – Los Ángeles como subnormal, transmitiendo así la propiedad de sus activos al Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía, por lo que la responsabilidad sobre los daños que generan las mismas recaen sobre éste y el operador de red (Distrito), mientras que la demandada solo es una comercializadora.

Propone también la **culpa exclusiva de la víctima** como eximente de responsabilidad, toda vez que se puede establecer del relato de los hechos de la demanda, que el occiso manipuló imprudentemente un estabilizador de voltaje, acción que no fue ordenada o insinuada por la demandada, tampoco provocada por la misma. Además, de ser cierto que la víctima murió por elevación de voltaje, no es por otra cosa que las deficientes condiciones eléctricas internas del inmueble que carecía de polo a tierra y, en general, eran violatorias de las disposiciones y protecciones técnicas necesarias, que son de cargo absoluto del usuario del servicio de energía según las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Argumenta además que existe una **exoneración de responsabilidad de la empresa ENERGISOCIAL S.A. E.S.P. por el hecho de un tercero**, pues previo a la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, ELECTROCOSTA suscribió con el municipio de Cartagena un contrato de suministro de energía a barrios subnormales, esto en desarrollo de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1.994 y 812 de 2.003, los decretos 1524 y 2253 y la Resolución 120 expedida por CREG; contrato que fue cedido a la demandada y quien para la fecha de tales hechos efectuaba el suministro de energía a barrios subnormales y que bajo tales condiciones contractuales, le corresponde llevar la energía

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

eléctrica hasta el punto o puntos de conexión general, y es responsabilidad de los usuarios o suscriptores el uso y mantenimiento de las redes internas del circuito subnormal, así como del municipio la normalización de las conexiones, por lo que no le es imputable a la entidad demandada la generación del daño reclamado.

Sostiene también como medio exceptivo que hay una **indebida estimación de las pretensiones de la demanda** y que se declare oficiosamente la excepción que se encuentre probada o **excepción genérica**.

En actuación de fecha **6 de diciembre de 2.017**, el Juzgado de primera instancia decidió de manera oficiosa integrar el contradictorio con la empresa ELECTROCOSTA hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., vinculándose en consecuencia al agente liquidador de la misma. Efectuado el trámite de notificación, tal entidad guardó silencio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., llamó en garantía al Distrito de Cartagena, pues esta entidad territorial dentro del contrato de suministro de energía a barrios subnormales, adquirió una serie de obligaciones, entre las que se destaca la normalización de las conexiones de los usuarios del sector del barrio El Pozón Los Ángeles.

Mediante apoderado el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias indicó frente al llamamiento efectuado, que en la cláusula décimo primera del contrato de suministro de energía y normalización de redes eléctricas se establece que el municipio procederá, de conformidad a lo manifestado en el parágrafo 1 del art. 3 de la Resolución CREG 120 de 2.001, en concordancia con el art. 6 de la Ley 142 de 1.994, es decir que si no se normalizaban las redes del barrio subnormal dentro de los dos años siguientes a la firma del contrato, el operador podía seguir prestando el servicio de electricidad bajo su absoluta responsabilidad, o dejarlo de hacer si así lo consideraba.

Propone en consecuencia como excepciones las que denominó i. **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y ii. **Falta de argumentos legales para atribuirle responsabilidad al Distrito de Cartagena en el eventual caso de que exista una sentencia condenatoria**, entre otras razones, por cuanto la entidad territorial llamada no es la prestadora del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales, pues quien se dedica a esta función es ENERGISOCIAL S.A. E.S.P., y tampoco tiene la calidad de garante de ésta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de ubicar el caso en el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y definir las únicas formas de exoneración de responsabilidad, negó las pretensiones de la demanda al concluir, con base en las normas y reglamentos técnicos que citó y las pruebas recaudadas, que el señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (Q.E.P.D.) creó el riesgo, siendo el agente productor de su propia muerte, pues la casa en que ella ocurrió no tenía polo a tierra, y presentaba irregularidades en las acometidas eléctricas internas, que eran de cargo del usuario del servicio.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

Si bien también se recaudaron declaraciones que exponen el mal estado del transformador del sector en el que se dieron los hechos, estimó que no estaba demostrado cuáles eran esas fallas, ni que las mismas junto al estado del inmueble fueron las que causaron el deceso, por lo que descarta la concurrencia de culpas.

En conclusión, para la primera instancia, se encontró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad de la demandada.

APELACIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en escrito presentado el día 18 de octubre de 2.019, adujo lo siguiente:

i. Reparos de nulidad contra la decisión emitida: La juez actuó luego de haber declarado la falta de jurisdicción y competencia, incurriendo en la causal contemplada en el numeral 1 del art. 133 del C. G. del P. De igual forma, que la sentencia fue dictada luego de vencido el término de que impuso el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, hoy señalado en el art. 121 del C. G. del P., para emitir sentencia de fondo. Y finalmente, expone que la sentencia contiene deficiencias graves de motivación.

ii. Razones por las que considera debe ser revocada la sentencia de primera instancia y acogerse las pretensiones: Explica puntualmente que la muerte por electrocución del señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE no provino de su culpa, ni del manejo de las redes eléctricas como equivocadamente plasma la sentencia. El difunto, debido a tantos altibajos de energía eléctrica en el sector donde residía y sucedieron los hechos y con el fin de preservar la vida útil de sus electrodomésticos, solo procedió a encender el estabilizador de voltaje y quedó pegado al artefacto eléctrico, lo que en otras oportunidades ha sucedido a habitantes del sector, casos ya fallados por la justicia y que cita.

Destaca que la obligación de la demandada era prestar un servicio de energía de excelente calidad a cambio de una retribución económica, pero no se cumplió porque se prestó con altibajos de voltaje.

La responsabilidad en la muerte de la víctima responde a la negligencia, imprudencia e impericia del demandado, al omitir, prescindir, repudiar, desechar hacer mantenimiento a sus redes y transformadores, y sobre todo, colocarles polo a tierra.

A su juicio, la solidaridad en el pago de la reparación debe recaer en la comercializadora (Energía Social) y el operador de red (Electricaribe).

En lo demás, afirma que la sentencia de primer grado incurre en defecto fáctico, defecto procedimental absoluto, viola los precedentes jurisprudenciales y tiene un error en la valoración de las pruebas; y se encarga a espacio de recordar los supuestos de hecho y de derecho de la demanda, y relatar las pruebas recaudadas a lo largo de la instancia.

Aportó copia de las sentencias que menciona en su escrito y un ejemplar del contrato de condiciones uniformes de Electricaribe y de Energía Social, vigentes para la época de los hechos, que solicita sean tenidos como prueba.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del **2 de julio de 2020** se adecuó el trámite de la apelación a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud, en esa misma providencia se otorgó término a la parte apelante para sustentar su recurso, presentándose por el apoderado del demandante escrito en donde planteó similares argumentos a los presentados en primera instancia.

La contraparte, al descorrer el traslado a la sustentación presentada, ofreció sus razones para solicitar que se confirme la sentencia de primer grado, reiterando la prueba de la culpa exclusiva de la víctima y su función como comercializadora del servicio público de energía, calificando de error, responsabilizarla de lo sucedido.

En torno a las nulidades propuestas, indica que las mismas fueron subsanadas al no proponerse dentro de las oportunidades previstas en el rito civil.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos para decidir de fondo y no otearse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

Sobre esto último es preciso desechar, de entrada, los cargos de nulidad que se enrostran a la sentencia apelada, de la siguiente manera:

1.1. Al decir del recurrente, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1° del art. 133 del C. G. del P., porque se actuó luego de haberse declarado la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

En su alegato pierde de vista el actor que, si bien en auto de fecha 8 de marzo de 2019 la *a quo* declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de lo actuado a la jurisdicción contencioso administrativo, bajo la presunta necesidad de vincular al Distrito de Cartagena, lo cierto es que, en auto posterior del 9 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos esa decisión y retornó el expediente a despacho para sentencia.

En tal estado de cosas, la actuación posterior al 9 de septiembre de 2019, esto es el acto procesal de dictar sentencia, no quedó impregnada por alguna irregularidad procesal.

1.2 También indica el recurrente que la sentencia fue dictada luego de vencido el término que impuso el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 para dictar sentencia, y el mismo no fue prorrogado, ni se envió el expediente al juzgado que seguía en turno.

Sobre el punto es claro que este proceso se inició y se tramitó en primera instancia, hasta la sentencia, bajo el régimen escrito del Código de Procedimiento Civil, pues cuando entró en vigencia el Código General del Proceso (1° de enero de 2016), el asunto ya contaba con auto de correr traslado para alegar de conclusión (de fecha 8 de octubre de 2015). Luego como lo indica el recurrente, la norma aplicable respecto al término para

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

fallar era el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, en esa norma *“no se contempló la posibilidad de invalidar lo discurrido después del fenecimiento de ese lapso”*¹, es decir, *“el desobedecimiento de ese mandato no abolía las actuaciones procesales desplegadas ulteriormente, como sí lo impone en la actualidad el tantas veces referido canon 121”*, luego *“los asuntos adelantados con base en el Decreto 1400 de 1970 que no fueran resueltos tempestivamente, sólo generaban pérdida automática de competencia en el Juez o Magistrado, pero si, con todo, aquéllos continuaban dirigiéndolos, las últimas fases no estaban afectadas con nulidad; pues, ésta rige exclusivamente para las contiendas iniciadas en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o para las que, entabladas antes, luego se acoplaron al reciente régimen, a partir de cuyo momento ha de computarse el respectivo plazo para decidir en única, primera o segunda instancia”*².

Bajo esas precisiones, no existe nulidad procesal alguna por atender.

No sobra agregar que el presente asunto solo hizo tránsito al Código General del Proceso al momento de notificarse la sentencia de primera instancia, luego no resulta aplicable su artículo 124; y si lo fuera, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, la nulidad allí prevista debía alegarse antes de proferirse sentencia, lo que acá no ocurrió.

1.3 Como último argumento sobre los que denomina el apelante como reparos de nulidad, se encuentra la supuesta motivación deficiente.

No cabe duda de que la motivación de la sentencia judicial integra el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, en sentencia C-145 de 1998 dijo la Corte Constitucional que *“la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez”*, por lo que *“se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta”*.

Sobre este punto considera la Sala que solo una ausencia total de motivación, o una motivación aparente o formal que esconda en realidad la omisión de la misma, allanaría el camino para examinar la procedencia de anular la sentencia, pues en tales hipótesis incluso el fallador de segundo grado estaría en imposibilidad de conocer las razones por las cuales se adoptó la decisión apelada. En los demás casos en que se critique la motivación porque, a juicio del recurrente, ella pudo ser distinta para llegar a otra decisión, lo procedente resulta ser estudiar las inconformidades que el peticionario plantea, y dado el caso, revocar, confirmar o modificar lo decidido, mas no anularlo.

Sobre esa motivación de la sentencia de primera instancia entonces, se pronunciará la Sala a lo largo de esta providencia, a medida que dé respuesta a los reparos del opugnante, pues lo cierto es que, examinado el fallo en su integridad, la jueza sí ofreció

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC808-2019 del 31 de enero de 2019. Reiterada en sentencia STC11129-2019 del 21 de agosto de 2019.

² Ibidem.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

las razones fácticas y jurídicas por las cuales, debido a los hechos que encontró probados, decidió en la forma que acá ya se sintetizó, con independencia de su acierto.

1.4 Por último, y sobre las pruebas aportadas junto al escrito de reparos concretos, insinuadas como prueba oficiosa, debe verse que en segunda instancia la práctica de pruebas a petición de parte se reduce a las hipótesis planteadas en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se soliciten dentro de la oportunidad que esa misma norma indica. Como eso acá no ocurrió, pues dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso ninguna prueba se solicitó, no resultaba procedente su recaudo en esta instancia.

2. Para resolver la alzada circunscribe esta instancia su actuación a los reparos concretos señalados por el recurrente conforme lo mandan los artículos 320 y 328 del C. G. del P.

Dentro del presente asunto se pretende el resarcimiento de los perjuicios *iure proprio* causados al extremo demandante, ocasionados por la muerte de su cónyuge y padre, el señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.), quien falleció a causa de la electrocución el día 6 de mayo de 2.007, ocurrida dentro de su vivienda ubicada en el barrio El Pozón sector Los Ángeles de la ciudad de Cartagena. Se plantearon como causas de tal hecho dañoso, las fallas que en ese sector presentaban las redes eléctricas, así como la omisión de la demandada al no suspender el servicio hasta tanto se corrigieran las deficiencias que se encontraban en las instalaciones, pues el servicio se suministraba a través de acometidas que no cumplían las condiciones técnicas.

La parte demandada, ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., considera que el llamado a responder es el Distrito de Cartagena, pues al tratarse de un sector subnormal es el ente territorial quien debe garantizar la instalación y el mantenimiento de las redes eléctricas, y actúa como operador de una red de propiedad del Ministerio de Minas. Además, plantea que el riesgo fue creado por la propia víctima, toda vez que las acometidas eléctricas internas de su vivienda no tenían las condiciones de seguridad, lo cual era de su cargo y responsabilidad.

La *a quo* encontró que la demandada sí está llamada a soportar el litigio, pues bajo su propia responsabilidad continuó suministrando el servicio de energía eléctrica una vez feneció el periodo de duración del convenio de suministro en donde intervino el Distrito. Con todo, encontró probada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la vivienda no tenía una instalación de polo a tierra ni demás seguridades exigidas por las normas y reglamentos técnicos, siendo ellas de cargo del propietario, no de la empresa.

Frente a ello, el extremo activo del litigio considera que la culpa exclusiva de la víctima no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, e insiste en que la entidad demandada y la vinculada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., son las responsables de la muerte del señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.), en razón de las alzas en el voltaje que se presentan en el sector, con lo que se incumplió la obligación de prestar servicio de energía de calidad a cambio de una remuneración.

En el anterior contexto, corresponde definir si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

responsabilidad de la demandada o si, por el contrario, la accionada está llamada a responder, en todo o en parte, por los perjuicios reclamados. En ese examen se determinará el régimen legal aplicable, los eximentes de responsabilidad y, de ser el caso, se procederá a la liquidación de los perjuicios.

3. La reclamación de los actores es de naturaleza **extracontractual**, como bien se expuso en la demanda.

Lo anterior porque si bien por la forma como ocurrieron los hechos materia del proceso, podría pensarse que el señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE murió por lesiones recibidas en desarrollo o ejecución de una relación contractual de la que él era beneficiario en condición de usuario del servicio, lo cierto es que el perjuicio que se reclama no corresponde al hereditario (el sufrido por el acreedor contractual), sino al personal o propio ocasionado a los reclamantes por la muerte de un ser querido³, que se le atribuye al demandado.

4. Son hechos pacíficos en esta contienda los siguientes:

a.- El señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE falleció el **6 de mayo de 2007**.

Según el acta de levantamiento del cadáver, realizada ese mismo día a las 2:15 p.m., el cadáver fue encontrado al interior de una habitación de la vivienda en el Barrio Pozón, Manzana T lote 20, con quemaduras múltiples a la altura del abdomen, lado derecho, de 10 centímetros de diámetro aproximadamente, y escoriaciones en las extremidades inferiores. Como posible causal de la muerte accidental se indicó la electricidad.

En el mismo documento se recibió la versión de la demandante Iris Judith Romero Suárez, quien se presentó en el sitio como cónyuge del fallecido y narró que sus hijos encontraron a su padre al interior de la habitación, y al tocarle la cara sintieron corriente y salieron a pedir ayudar. Lo anterior coincide, en lo toral, con la descripción que realizó la testigo LEIDA MONTERROZA CABARCAS, auxiliar de enfermería de 55 años de edad y vecina del sector, quien narró que ese día al ver a la gente dirigiéndose hacia la casa del occiso, hizo lo mismo y describió de la siguiente manera lo que observó una vez ingresó al lugar: la víctima estaba negra, sin signos vitales, con un estabilizador pegado en el abdomen, y los vecinos rompieron con palos el cable para separarlo de la energía eléctrica.

Del estabilizador también da cuenta el acta de levantamiento del cadáver, aunque allá se le denominó elevador de voltaje, y se embalgó bajo cadena de custodia. También en la Resolución de 24 de mayo de 2007, proferida por el Fiscal 30 Seccional de Cartagena, donde se abstuvo de iniciar investigación penal por atipicidad de la conducta. En esa

³ En ese sentido se pronuncia jurisprudencia y doctrina. Por ejemplo: "Si el acreedor contractual fallece como consecuencia del incumplimiento del contrato, los herederos del fallecido u otro tercero pueden sufrir perjuicios personales diferentes del daño sufrido por el acreedor mismo. En tales circunstancias, pese a que el daño surge del mismo hecho de la inejecución del contrato, lo cierto es que las víctimas son ajenas al mismo y, por tanto, su acción será necesariamente extracontractual" TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. 5ª reimpresión. Marzo de 2010. Editorial Legis. Pág. 123. También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado, ..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual" Sentencia de 31 de julio de 2008, Rad. 2001-00096-01. Puede verse en similar sentido la sentencia SC15996-2016 de 29 de noviembre de 2016.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

providencia se mencionó el estabilizador como anexo dentro del asunto, y se dispuso su devolución al legitimado para reclamarlo.

Por su parte, el informe pericial de necropsia practicado el 9 de mayo siguiente, encontró al examen un cadáver en estado de descomposición con hallazgos compatibles con muerte por electrocución por corriente eléctrica, con huellas de quemadura en el abdomen.

De lo anterior se infiere que el señor HERRERA ESCALANTE falleció por causa de electrocución dentro de su vivienda, y su cuerpo fue encontrado dentro de la habitación, junto a un estabilizador de voltaje.

b.- Los hechos ocurrieron en una vivienda ubicada en el sector Los Ángeles del barrio El Pozón de Cartagena.

Este sector fue clasificado como **subnormal** por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C., para los efectos de la **Resolución 120 de 2001 de la CREG**, como consta en el Decreto 997 de 27 de noviembre de 2001⁴ que en copia obra en el expediente. En igual sentido se pronunció la Secretaría de Planeación Distrital al rendir informe ordenado en el auto de decreto de pruebas⁵.

c.- En desarrollo de la citada Resolución 120 de la CREG, el 23 de enero de 2002 la empresa Electrocosta E.S.P. S.A. (Hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) como comercializador elegido, el Distrito, y el Comité provisional del Barrio Pozón, sector Los Ángeles como suscriptor, celebraron un convenio denominado contrato de **"SUMINISTRO ENERGÍA ELÉCTRICA Y NORMALIZACIÓN DE REDES DE BARRIOS SUBNORMALES"**⁶, en donde se dispuso como cláusula *"Primera"* que *"el objeto del presente contrato es el suministro temporal de energía eléctrica a los usuarios conectados a un circuito subnormal, que se regirá por lo establecido en el presente contrato y en especial, la Resolución CREG No. 120 de 2001"*. Su duración se estableció por dos años, así como la obligación de construcción de redes y normalización de las conexiones de los usuarios a cargo del ente territorial, al no tener Electrocosta incluido el sector dentro de su zona de expansión.

d.- El anterior contrato fue cedido en el año 2003 por Electrocosta S.A. (Hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) a la empresa ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. – ENERGISOCIAL S.A. E.S.P., acá demandada, hecho que también se demuestra en el legajo, esto a folio 78 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, la acá demandada asumió, desde la cesión de la posición contractual, todos los derechos y las obligaciones derivados del convenio. Entre otras, entonces, ocupó la condición de comercializadora del servicio de energía eléctrica en el sector Los Ángeles del Barrio El Pozón.

5. Como el régimen a aplicar es el extracontractual, es preciso recordar que la actividad relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica ha sido calificada como

⁴ Aportado con la contestación de la demanda, visible a folios 85 y ss, del cuaderno principal.

⁵ Visible a folio 293 del cuaderno principal.

⁶ Visible a folios 80 a 84, ídem 1.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

peligrosa por su potencial de causar daño⁷, conforme a lo previsto en el artículo 2356 del C. C., luego resulta innegable que los daños ocurridos con ocasión de las operaciones realizadas con ella, como su generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización, deben analizarse de cara al régimen de culpa presunta inferido del citado canon legal.

En virtud de lo anterior, al demandante le basta demostrar el daño y la relación de causalidad, mientras que el demandado solo se exonera de responsabilidad en el plano de la imputación mediante la prueba de la causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

6. Siendo el hecho exclusivo de la víctima el que se declaró probado en primera instancia y confuta el apelante, preciso es señalar que cuando la víctima con su actuar, activo u omisivo, viene a ser quien determina de manera exclusiva el hecho dañoso, sus consecuencias no se pueden imputar jurídicamente al demandado. Dicho en otros términos, el demandado se libera de responsabilidad si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño cuyo resarcimiento reclama. Cuando, por el contrario, la participación de la víctima en la generación del daño es determinante pero no constituye su explicación única, resulta viable acudir a la reducción del monto de la reparación con fundamento en la concurrencia de causas establecida en el artículo 2357 del C. C.

La valoración fáctica en cada caso concreto a fin de identificar la causa del daño debe realizarse a través del detallado análisis de los comportamientos de cada involucrado (CSJ, sentencia SC10808-2015). En efecto, *“el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’* (CSJ, sentencia de 9 de julio de 2007, Rad. 2001-00055-01).

7. Al descender al caso concreto se tiene lo siguiente:

7.1 Como se explicó en el numeral 3º que precede, la demandada ocupó la posición contractual de Electrocosta en el año 2003, según notificación que se hizo de la cesión a la comunidad, a través de su representante, el 16 de diciembre de ese año. Desde allí, entonces, asumió el suministro del servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrieron los hechos que interesan a este proceso.

El convenio, celebrado el 23 de enero de 2002 con vigencia de dos años, fenecía el mismo día de enero de 2004. No obstante, se evidencia que la demandada continuó

⁷ Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en varios pronunciamientos, entre otros: SC del 16 de junio de 2008, Radicado 2005-00611-01; SC del 9 de julio de 2010, radicado 1999-02191-01; SC18146-2016 del 15 de diciembre de 2016.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

suministrando la energía al mantener conectado el circuito subnormal, sin haberse normalizado las redes ni las conexiones de los usuarios.

Luego, si se reclaman perjuicios derivados de la muerte de un usuario que recibía el servicio en una de las unidades inmobiliarias que integraban la zona subnormal conectada a la red, sobre lo cual acá no existe controversia, resulta palmaria la legitimación en la causa de la demandada para resistir las pretensiones de los demandantes.

7.2 Se tiene probado que el señor HERRERA ESCALANTE falleció electrocutado cuando manipulaba un estabilizador de voltaje dentro de su casa.

Entonces, no correspondía al extremo demandante la carga de acreditar que en el sector Los Ángeles ocurrían de manera repentina alzas en el voltaje de la energía, tal como se expuso en el hecho 2 de la demanda. Por el contrario, ocurrido el daño, esto es la muerte del padre y cónyuge de los demandantes, se presume la culpa de la parte demandada, por lo que, como viene dicho, para exonerarse de responsabilidad le correspondía a ella acreditar no solo diligencia y cuidado, sino además la existencia de una causa extraña que rompiera el nexo de causalidad.

Sin perjuicio de esa presunción de culpa, se destaca que el perito ingeniero eléctrico designado en primera instancia, al aclarar su informe inicial a petición de la parte demandada, precisó que, si en la propiedad hubo cambios repentinos de voltaje, es posible que el cuerpo humano tuviera contacto con partes eléctricas como una toma de energía, y ese sobrevoltaje le causara la muerte. Esa conclusión soportada en su experiencia y conocimientos, y en parte por la información que recaudó en la vecindad sobre la presencia de los cambios repentinos de voltaje, no fue objetada por las partes, y coincide con lo expuesto con dos testigos oídos a petición de la parte demandante, quienes dieron cuenta de los problemas de volatilidad del voltaje que afectaba la zona.

En ese sentido, la testigo Leida Monterroza Cabarcas, vecina del sector donde ocurrieron los hechos y líder de la comunidad por haber sido durante varios periodos, presidenta de la junta de acción comunal, bajo la gravedad de juramento dio fe de las constantes “alza y baja” que siempre ha tenido el servicio de energía eléctrica, señalando que *“en cualquier momento sucede el apagón y más tarde vienen con más fuerza quemando electrodomésticos a diferentes vecinos, incluso a mí me quemó dos (2) neveras no Frost, a la señora LUDYS SIERRA, le quemó una nevera. Al señor IVAN MONTERO también le quemó una nevera, un equipo, un televisor, y no solo esto, sino que también ha cobrado muchas vidas, hasta un caballo fue electrocutado por el mal servicio que se nos presta”*.

Por su parte Eduardo Miguel Mestra Morelos, también vecino del sector desde el año 2004, adujo haber conocido de otros incidentes similares por comentarios de los vecinos, y sobre el estado y el mantenimiento de las redes eléctricas del sector, y la calidad del servicio prestado, sostuvo que *“en el barrio se han hecho asambleas con ENERGÍA SOCIAL donde se le manifestaban las irregularidades de las redes. Estas asambleas siempre nos explicaban que nos iban a mandar las cuadrillas para arreglar y nunca se ha cumplido el arreglo total del servicio de energía”*.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

De esas declaraciones, creíbles por provenir de personas que habitaban en el sector en el que aconteció la muerte que interesa a este caso, en especial la de la señora MONTERROZA CABARCAS, surge con meridiana claridad que en la zona se registraban en la época de los hechos evidentes alteraciones en la prestación del servicio eléctrico, que incluso repercutieron en bienes de propiedad de los usuarios, como electrodomésticos, y con afectaciones de vidas humanas y de animales.

Esos mismos declarantes se refieren al mal estado de las redes externas, en especial de los transformadores que no estaban aterrizados y uno de ellos botaba aceite, e incluso se prendía, y que éste fue cambiado luego de la muerte del señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE, pero se mantiene sin las seguridades de polo a tierra. En eso coincidió el informe pericial ya referido en cuanto señaló que el transformador que encontró fue cambiado con posterioridad a los hechos, y respecto de las condiciones del mismo señaló que *“el borne de tierra del transformador actual no está conectado al neutro del transformador y a su vez tampoco está conectado al sistema de puesta a tierra de los pararrayos, así como tampoco está aterrizado dicho transformador. Estas son anomalías graves que en caso de una falla a tierra son fatales para los equipos electrodomésticos y para las vidas humanas de las personas que habitan el sector donde ocurrieron los hechos”*.

El anterior panorama invita a concluir que la muerte acá investigada ocurrió como consecuencia de la actividad peligrosa atribuida a la demandada, quien suministraba el servicio de energía eléctrica en el sector con evidentes deficiencias técnicas, que a la postre ocasionaron la muerte de la víctima.

7.3 Sobre las causales de exoneración alegadas por la defensa se encuentra lo siguiente:

a) La víctima fallecida no se encontraba manipulando redes ni realizando trabajo alguno para el cuál no estuviera capacitado, o al menos eso no lo acreditó la parte demandada, que fue quien lo alegó.

Que se encontrara manipulando un regulador de voltaje no implica, *per se*, que estuviera realizando trabajos eléctricos para los cuales no estuviera preparado. Se precisa que por el término manipular no puede entenderse que lo estuviera arreglando o introduciendo alguna modificación, al artefacto o a las redes del inmueble, ni existe prueba alguna que indique ese particular.

b) Resulta pacífico que las instalaciones internas de la casa de habitación donde falleció el esposo y padre de los demandantes no reunían las especificaciones técnicas de la Resolución CREG 070 de 1998, ni de ningún otro reglamento aplicable, como con acierto lo concluyó la *a quo*.

Ese aspecto no ameritaba duda desde el inicio del proceso, pues en la misma demanda se confesó al enrostrarse responsabilidad a la demandada por seguir prestando el servicio aun conociendo todas esas anomalías del lugar. Así se pronunció también el testigo oído a petición de la demandada, profesional Edgar Pájaro Castro, quien atendió el evento y acudió al sitio de los hechos luego del deceso, y se refirió a las

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

condiciones antitécnicas de las instalaciones internas del inmueble donde se produjo la muerte.

Es más, por definición para pertenecer a un circuito subnormal se requiere que las instalaciones se encuentren con esas deficiencias, de lo contrario sería un sector normal y el examen de la responsabilidad debería ser distinto.

Nótese como en la Resolución 120 de 2001 de la CREG se parte de la siguiente definición:

.- Circuito Subnormal: Conjunto de elementos que son usados como red o tramo de red eléctrica, incluyendo transformadores cuando los hubiere, que reúne simultáneamente las siguientes características:

*1. **No cumple los requisitos técnicos mínimos** establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan;*

*2. **Suministra energía eléctrica exclusivamente a un grupo de Usuarios Regulados pertenecientes a un Barrio Subnormal, cuyas conexiones se han efectuado sin el cumplimiento de las condiciones de conexión** establecidas por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan; (...)* “*(se destaca).*

En ese orden de cosas, conociendo la demandada que suministraba energía a un circuito subnormal como expresamente se establece en el contrato que la vincula como la encargada del suministro de energía eléctrica en el sector donde ocurrió la muerte, no puede ahora alegar de forma simple que la responsabilidad de lo ocurrido no es suya sino de la víctima, porque sus instalaciones no cumplían los requisitos técnicos necesarios para la prestación del servicio.

Entonces, no coincide la Sala con la conclusión a la que se llegó en la sentencia apelada para hacer descansar la totalidad de lo ocurrido en la anormalidad de las redes internas del inmueble donde se presentó el deceso. Y no puede ser así porque desde el principio la demandada conoció – o por lo menos debió conocer - cuál era el estado de esas redes y conexiones, y debió valorar su real estado para determinar el término de duración del convenio. Además, y no obstante vencerse aquel sin haberse normalizado el circuito, ni las redes de los usuarios, continuó prestando el servicio y, por ende, obteniendo lucro de su actividad empresarial. En tales condiciones, mal puede admitirse que la existencia de ese hecho previo, debidamente conocido, sea la causa determinante del suceso fatal con la fuerza suficiente para exonerarle de responsabilidad, para que ella sea asumida por la víctima.

Frente a lo anterior, es preciso destacar como el inciso 2º del párrafo 1 del artículo 3º de la Resolución 120 de 2001 de la CREG, señala: “*El plazo que se acuerde entre las partes para la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, no podrá superar dos (2) años; en todo caso, dicho plazo deberá establecerse teniendo en cuenta la **valoración del riesgo asociado con el estado real del Circuito Subnormal** respectivo, que realice el Operador de Red. **Vencido el plazo pactado, el Operador de Red podrá desconectar el Circuito Subnormal o permitir que siga conectado bajo su exclusiva responsabilidad**”.*

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

Agréguese a lo anterior que la empresa tuvo a su alcance las herramientas para suspender el suministro del servicio, como se evidencia del párrafo 5º de ese mismo artículo que indica: *“Si vencido cualquiera de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2, no se ha cumplido el objetivo respectivo, por causas no imputables al Operador de Red, éste último podrá proceder a la desconexión del Circuito Subnormal, para lo cual podrá solicitar Amparo Político a la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 142 de 1994”*.

Sin embargo, no lo hizo, asumiendo así por su propia cuenta y riesgo la ejecución de su objeto social con destino a una zona donde sus redes e instalaciones no cumplían los requisitos técnicos previstos en los reglamentos, como lo era el inmueble de la víctima fallecida. En ese sentido, admitir la excepción de culpa exclusiva de la víctima y exonerarle de responsabilidad, sería tanto como permitirle a la demandada alegar su propia incuria.

Recuérdese que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración, se requiere que el daño tenga como **única causa** su actuar, lo que acá no ocurre. Además, al igual que las demás causales de rompimiento del nexo causal, el hecho debe ser **imprevisto e irresistible** en sus efectos al demandado, presupuesto que, por lo que viene de explicarse, en este caso no operó.

Corolario de lo anterior, no resulta posible acoger la defensa propuesta de culpa exclusiva de la víctima, por lo que se impone revocar la sentencia apelada y despachar las demás excepciones que no fueron analizadas por el *a quo*.

8. Frente a las demás excepciones de la defensa se tiene lo siguiente:

8.1 Respecto a la defensa denominada **exoneración de responsabilidad de la empresa ENERGISOCIAL S.A. E.S.P. por el hecho de un tercero**, se hace descansar en que ella se limitaba al suministro de la energía hasta el punto de conexión pero, de acuerdo con las condiciones contractuales, era responsabilidad de los usuarios o suscriptores el uso y mantenimiento de las redes internas del circuito subnormal, así como al municipio la normalización de las conexiones, por lo que no le es imputable a la entidad demandada la generación del daño reclamado.

Las mismas razones ofrecidas para desechar la excepción de culpa exclusiva de la víctima sirven para desechar esta defensa, pues al fundarse también sobre el concepto de causa extraña, debía soportarse en hechos completamente extraños a la órbita de responsabilidad de la demandada, imprevistos e irresistibles en sus efectos, lo que acá no ocurrió.

Es que, como se deriva de la lectura del convenio de suministro de energía eléctrica para la zona, lo cierto es que la obligación asumida por la empresa demandada era temporal, inicialmente fijada por el término de duración del convenio (dos años), oportunidad en la que se esperaba que el Distrito cumpliera su compromiso de adecuar el circuito subnormal, y normalizara las conexiones de los usuarios, conforme a los requisitos mínimos establecidos en la Resolución CREG 070 de 1998. Además, esas mismas reglas autorizaban a la empresa para suspender la ejecución del convenio y, en

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

consecuencia, interrumpir la prestación del servicio, (i) en los casos previstos por las resoluciones CREG, (ii) por daños en las redes internas de la red subnormal que puedan afectar el servicio en los circuitos normales de su red, o (iii) “por cualquier otra razón técnica que lo amerite” (cláusula 13).

Por su parte, el inciso 2º del párrafo 1 del artículo 3º de la Resolución 120 de 2001 de la CREG, señalaba: “El plazo que se acuerde entre las partes para la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, no podrá superar dos (2) años; en todo caso, dicho plazo deberá establecerse teniendo en cuenta la valoración del riesgo asociado con el estado real del Circuito Subnormal respectivo, que realice el Operador de Red. Vencido el plazo pactado, el Operador de Red podrá desconectar el Circuito Subnormal o permitir que siga conectado **bajo su exclusiva responsabilidad**” (se destaca).

Es claro entonces que la empresa demandada pudo suspender el suministro de energía eléctrica, pero no lo hizo, permitiendo así que el circuito continuara conectado bajo su exclusiva responsabilidad. En ese contexto no puede estructurarse la causal de exoneración invocada por la defensa.

Sobre la responsabilidad de empresas de suministro de energía eléctrica que permiten el mismo aun luego de fenecido el término de duración del convenio de normalización, esta Corporación ha señalado que⁸ “no se puede perder de vista que el párrafo 1º del artículo 3º de la Resolución CREG 120 de 2001 (norma que no ha sido modificada, ni derogada) prevé que “el plazo que se acuerde entre las partes para la normalización de las redes de uso general asociadas con el circuito subnormal, no podrá superar dos años... vencido el plazo pactado, el operador de red podrá desconectar el circuito subnormal o permitir que se siga conectado bajo su exclusiva responsabilidad. (...) Bajo esos derroteros, el Tribunal puede concluir que si el accidente que le causó la muerte a Arneth Gómez Reyes (q.e.p.d.) ocurrió el 21 de julio de 2011, esto es, más de 6 años después de lo previsto para la normalización de las redes eléctricas en el sector de “Villa Corelca” y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. siguió prestando el servicio de energía en esa zona, asumió para sí el riesgo inherente frente a esta clase de actividades, lo que le obligaba a mantener las condiciones de seguridad necesarias para la buena prestación del servicio, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 142 de 1994 al anotar el deber de “mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos... Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos”.

8.2 Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, se remite la Sala a lo considero en el numeral 7.1 que precede.

8.3 Por último, sobre la indebida estimación de las pretensiones de la demanda, se resolverá el punto al realizar la correspondiente liquidación de perjuicios.

9. Ahora bien, sin duda la conducta de la víctima sí incidió en el daño final, pues en últimas ella se expuso de manera imprudente a que el agravio se presentara.

La aplicación de postulados propios derivados de la buena fe impone el deber de valorar la conducta de la víctima frente a los daños irrogados, y de allí se deriva el deber de

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia. Sentencia de 13 de diciembre de 2019. Rad: 13001-31-03-004-2015-00452-02.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

tener en cuenta cualquier negligencia suya para reducir en forma proporcional el monto de la reparación.

En ese contexto, cuando se concluye que la conducta de la víctima tuvo injerencia en la ocurrencia del perjuicio, el monto de la indemnización puede reducirse siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del C. C.

En consecuencia, y como quiera que resulta pacífico que el señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE recibía el servicio de energía eléctrica en un sitio cuyas redes internas no reunían los condicionamientos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento, sin cumplir con requisitos de debida instalación y seguridad, omisión que también incidió en el daño final, considera la Sala procedente la reducción del quantum indemnizatorio en un 50%, como se realizará al momento de liquidar los perjuicios en esta providencia.

10. Liquidación de perjuicios.

Acreditada la muerte del referido señor en la forma descrita en la demanda y al no encontrarse probadas las excepciones de fondo propuestas frente al rompimiento del nexo causal, procede la Sala a cuantificar la indemnización a reconocer. Para tal labor se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 Perjuicios patrimoniales.

Daño emergente.

Puede definirse como el perjuicio o la pérdida, los gastos económicos que sufre la víctima en su patrimonio, como consecuencia del hecho injusto⁹.

No obra en el dossier, prueba documental o de otra naturaleza sobre el daño emergente reclamado en la demanda (gastos funerarios y transporte de cadáver por valor de \$1.500.000). Así, no debe proveerse al respecto.

Lucro cesante.

Es la ganancia patrimonial que sufre la víctima como consecuencia de los mismos motivos¹⁰. En el caso deben hacerse varias precisiones.

El perjuicio, para ser materia de reparación, debe ser cierto. Ello porque el daño que solo es posible o eventual no es susceptible de recibir ese trato.

Dentro del proceso fue practicada experticia¹¹, la cual fue aclarada a petición de la parte demandada y finalmente objetada por error grave; por lo que se le impartió el trámite a dicha objeción nombrando un nuevo perito, que igualmente realizó un nuevo informe pericial¹².

⁹ TAMAYO Lombana, Alberto. Op. Cit. Págs. 59 a 76

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Visible a 225 y ss, del tomo I del cuaderno principal.

¹² Visible a folio 29 y ss, del cuaderno de dictamen pericial.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

Sin embargo, se apartará esta Sala de las conclusiones de los peritos, toda vez que a la fecha de esta providencia las experticias se encuentran lo suficientemente desactualizadas a efectos de obtener el cálculo de los perjuicios pretendidos por la parte accionante. Se procederá, en consecuencia, a realizar la liquidación con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, y la aplicación de las fórmulas de matemática financiera avaladas por la jurisprudencia nacional.

La víctima JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE falleció el **6 de mayo de 2.007**, a la edad de 35 años. Ello por cuanto nació el 12 de febrero de 1.972, de acuerdo con su registro civil de nacimiento obrante a folio 28.

De conformidad con la tabla de mortalidad vigente para la época del deceso (Resolución 0497 de mayo 20 de 1997, por la cual se modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994, de la Superintendencia Bancaria), su expectativa de vida en ese entonces ascendía a **41.47 años**.

La señora IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ por su parte, nació el 16 de agosto de 1.974 de conformidad con su registro de nacimiento adosado a la demanda. Para la fecha del deceso de su cónyuge contaba con 33 años, y una expectativa de vida mayor: **44,89 años**.

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se tendrá en cuenta la expectativa de vida de la víctima, por ser menor.

JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.) e IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ contrajeron matrimonio el 10 de noviembre de 1.998, y procrearon a:

- a). ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO, quien nació el 10 de febrero de 1.997 y, por tanto, tenía 10 años y 3 meses al momento de la muerte de su padre;
- b). FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO, quien nació el 7 de abril de 1.995, y tenía a la fecha de la muerte de su padre 12 años 1 mes; y
- c). MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO, cuya fecha de nacimiento es 2 de noviembre de 1.993, y por tanto tenía 13 años 6 meses al momento del fallecimiento de su padre.

Respecto de la víctima, aparece en el legajo a folio 17 del cuaderno principal, que laboró como aseo en el edificio Mar de Barú, desde el 16 de septiembre de 2.005 hasta la fecha en que ocurrió su deceso, labor sobre la cual devengaba la suma promedio mensual de \$ 471.500.

Los anteriores documentos fueron aportados en forma oportuna al plenario y tenidos como prueba, sin que aparezcan desvirtuados o tachados de falsos por la parte demandada. Respecto a la certificación de actividad laboral e ingresos, no se solicitó su ratificación, por lo que puede ser valorada sin más requisitos.

Actualizado ese valor a la fecha de la liquidación con base en el índice de precios al consumidor, equivale a \$774.644=. Lo anterior con aplicación de la siguiente fórmula:

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

$$VA = \frac{VP \times I. \text{ final}}{I. \text{ inicial}} = \frac{\$471.500 \times 105.23 \text{ (octubre 2020)}^{13}}{64,05 \text{ (mayo 2007)}} = \$ 774.644=$$

La anterior suma es inferior a la contemplada en la actualidad como salario mínimo. Por ello, en aplicación de los principios de equidad y reparación integral previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y artículo 283 del C. G. del P., se partirá de éste para efectuar la liquidación del lucro cesante, renta que asciende al valor de \$877.803.

A la anterior suma deberá incrementarse un 25% por concepto de prestaciones sociales, que se estima debía recibir el señor JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE. Ello porque en atención a su vinculación laboral, era de esperarse que se beneficiara de conceptos adicionales al salario en la forma señalada por la legislación laboral. Ese porcentaje corresponde a la suma de \$219.450, para un total de renta mensual actualizada de \$1.097.253.

Claramente, todos los ingresos mensuales del fallecido no eran destinados al aporte de sostenimiento de los demandantes, pues por regla jurisprudencial se ha admitido que parte o porción de ellos se destinan para cubrir los gastos personales de la víctima, rubro que, tratándose del cálculo de lucro cesante por muerte del padre con hijos a cargo, se ha estimado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en un 25%¹⁴.

En consecuencia, la renta mensual sobre la cual se calculará el lucro cesante asciende a **\$822.940**, que se distribuirá el 50% para la cónyuge sobreviviente (\$411.470), y el 50% restante se fraccionará entre los tres hijos (\$137.157).

Si bien no se ofreció prueba de la dependencia económica, estando acreditado en el plenario las calidades de hijos y cónyuge de los demandantes respecto de la víctima, es claro que el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante descansa en la obligación alimentaria, que para el caso de los hijos se extiende solo hasta los 25 años que, se entiende, es la edad en que en promedio se alcanza la independencia económica.

a. Lucro cesante consolidado

Para liquidar el lucro cesante consolidado y siguiendo las pautas señaladas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener;
Ra = renta actualizada

¹³ Fuente: DANE. Índices - Serie de empaque 2003 – 2020. Base diciembre de 2018.

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia SC665 del 07 de marzo de 2019. Existen casos donde, acogiéndose a lo probado en concreto o lo afirmado en la demanda, se ha admitido que este porcentaje alcance el 50%. En ese sentido, por ejemplo, sentencia SC20950-2017, o sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), radicado 11001-3103-003-2001-01402-01.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Se reemplazan los valores y quedan de esta manera:

Lucro cesante consolidado a favor de IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ:

Se liquida hasta la época de esta sentencia (noviembre 2020).

$$S = \$411.470 \times \frac{(1 + 0.004867)^{162} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$411.470 \times \frac{1.195789}{0.004867}$$

$$S = \$101.095.398=$$

Lucro cesante consolidado a favor de ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO:

Se liquida también hasta la época de esta sentencia (noviembre 2020), porque aún no ha llegado a los 25 años.

$$S = \$137.157 \times \frac{(1 + 0.004867)^{162} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$137.157 \times \frac{1.195789}{0.004867}$$

$$S = \$33.698.548=$$

Lucro cesante consolidado a favor de FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO:

Se liquida hasta el mes de abril de 2020, época en que alcanzó los 25 años (155 meses).

$$S = \$137.157 \times \frac{(1 + 0.004867)^{155} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$137.157 \times \frac{1.122416}{0.004867}$$

$$S = \$31.630.822=$$

Lucro cesante consolidado a favor de MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO:

Se liquida hasta el mes de noviembre de 2018, época en que alcanzó los 25 años (138 meses).

$$S = \$137.157 \times \frac{(1 + 0.004867)^{138} - 1}{0.004867}$$

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

$$S = \$137.157 \times \frac{0.954270}{0.004867}$$

$$S = \$26.892.297=$$

b. Lucro cesante futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Solo se liquidará frente a los demandantes IRIS JUDITH ROMERO SUAREZ y ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO. Para la primera se tomará como periodo a indemnizar el correspondiente desde la época de esta providencia hasta la fecha de vida probable de la víctima JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE, quien por ser mayor tenía menor expectativa de vida (**41.47 años**) y se entiende que estaba llamado a faltar primero, finalizando con su muerte el daño a resarcir. Eso equivale a 335.64 meses, que se obtiene de restar a la expectativa de vida (497.64 meses), los meses que ya se liquidaron por concepto de lucro pasado (162 meses).

Para ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO, el lucro cesante futuro se liquidará desde la misma época hasta la fecha en que cumpliría los 25 años, que es el 10 de febrero de 2.022, por lo que su periodo futuro es de 15 meses.

Lucro cesante futuro a favor de IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ:

Reemplazando los valores, se tiene que:

$$S = \$411.470 \times \frac{(1+0.004867)^{335.64} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{335.64}}$$

$$S = \$411.470 \times \frac{4.101820}{0,024830}$$

$$S = \$411.470 \times 165.196133$$

$$S = \$67.973.253=$$

Lucro cesante futuro a favor de ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO:

Reemplazando los valores, se tiene que:

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

$$S = \$137.157 \times \frac{(1 + 0.004867)^{15} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{15}}$$

$$S = \$137.157 \times \frac{0.075545}{0,005234}$$

$$S = \$137.157 \times 14.433511$$

S = \$1.979.657=

Se concluye entonces que el lucro cesante se liquida para los demandantes así:

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	REDUCCIÓN AL 50%	LUCRO CESANTE FUTURO	REDUCCIÓN AL 50%
IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ	\$ 101.095.398	\$ 50.547.699	\$ 67.973.253	\$ 33.986.627
ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO	\$ 33.698.548	\$ 16.849.274	\$ 1.979.657	\$ 989.829
FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO	\$ 31.630.822	\$ 15.815.411	\$ 0	\$ 0
MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO	\$ 26.892.297	\$ 13.446.149	\$ 0	\$ 0
TOTAL		\$ 96.658.533		\$ 34.976.455

Se advierte que los valores a reconocer no superan lo solicitado en la demanda por este concepto, debidamente indexado a la fecha.

10.2 Perjuicios extrapatrimoniales.

. Perjuicio moral

Es natural que la muerte de un ser querido genere sentimientos de dolor y de congoja a las personas del núcleo familiar más cercano, como sucede con la muerte prematura e inesperada del padre y del cónyuge.

Acreditado el parentesco con la víctima del daño, se infiere mediante presunción judicial o de hombre la existencia e intensidad del perjuicio moral padecido por las lesiones o muerte de familiares. La fijación de su quantum se rige por el arbitrio judicial, aun cuando para el efecto resultan de gran utilidad los valores señalados periódicamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sirven de guía para la fijación del perjuicio moral sufrido a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

En el presente caso debe tenerse en cuenta, además, que en la demanda se solicitó la suma de \$20.000.000 por el concepto bajo estudio para cada demandado, debidamente indexado. Entonces, atendiendo que la demanda fue presentada en junio de 2008, para esta fecha ese valor, indexado con base en el IPC certificado por el DANE, corresponde a:

$$VA = \frac{VP \times I. \text{ final}}{I. \text{ inicial}} = \frac{\$20.000.000 \times 105.23 \text{ (octubre 2020}^{15})}{68.73 \text{ (junio 2008)}} = \$30.621.272=$$

¹⁵ Fuente: DANE. Índices - Serie de empalme 2003 – 2020. Base diciembre de 2018.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

Se atiende, además, que está acreditado el matrimonio y el parentesco entre las demandantes y la víctima, relación cercana de donde puede inferirse la existencia del daño reclamado, al no existir circunstancias que motiven un análisis diferente.

En consecuencia, y atendiendo la suma pretendida y el respeto por el principio de congruencia, se accederá a la condena por perjuicio moral reconociendo a favor de cada uno de los demandantes la suma de treinta millones seiscientos veintiún mil doscientos setenta y dos pesos m/cte, valor sobre el cual deberá descontarse el 50% por concepto de reducción por concurrencia de culpas.

En suma, por este concepto se reconocerá:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL	REDUCCIÓN AL 50%
IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ	\$ 30.621.272	\$ 15.310.636
ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO	\$ 30.621.272	\$ 15.310.636
FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO	\$ 30.621.272	\$ 15.310.636
MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO	\$ 30.621.272	\$ 15.310.636
TOTAL		\$ 61.242.544

. Daño a la vida de relación.

Respecto al daño a la vida de relación, su reparación no atiende la aflicción interna generada a la víctima, como en el daño moral, sino a la afectación que experimenta en sus relaciones interpersonales. Puede tener origen *“tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; (...) f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”*¹⁶

Al igual que el perjuicio moral, la tasación del daño a la vida de relación se encuentra atribuida al arbitrio del juzgador, quien *“debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”*¹⁷.

Tratándose de este tipo de perjuicio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la existencia de casos excepcionales donde su prueba se obtiene a partir de la aplicación de reglas de la experiencia y sentido común, sin que sea menester acudir a pruebas adicionales a las de la aflicción recibida en forma permanente en la integridad personal.

Siguiendo ese mismo derrotero, esta Corporación en sentencia del 12 de agosto de 2020¹⁸, al examinar la procedencia del daño a la vida de relación de un menor de edad frente a la muerte prematura y accidental de su padre, señaló:

¹⁶ CSJ SC. Sentencia del 20 enero de 2009, rad. 000125.

¹⁷ CSJ, Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020.

¹⁸ Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Familia. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Radicado 13836-31-89-001-2016-00149-01.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

“En efecto, en situaciones así, el hijo no sólo carece de un familiar con el que de ordinario comparte su día a día, en perjuicio de su esfera afectiva y de pequeñas y constantes felicidades cotidianas que hacen agradable la existencia, sino que, además, pierde un bastión importante en su proceso de formación como individuo y como miembro de la sociedad, lo cual, a no dudar, repercute en la forma como en adelante se relacionará con los demás.

El hijo, pues, ya no tendrá el amor, el cariño, el reconocimiento, el apoyo, la compañía, el consejo, el llamado de atención, la corrección, la guía, el control, y la instrucción del padre o de la madre, mismos que forjan la personalidad, sin contar con que existen incontables escenarios en los cuales echará en falta su presencia, generando un vacío difícil de llenar. El papel de padre o de madre, que protege, ejemplifica, satisface, fortalece y vigila, ya no será ejercido por aquél que legítimamente era el encargado de hacerlo, en desmedro del hijo que deberá terminar su proceso de formación sin esa valiosa y necesaria asistencia, y en medio de una familia cercenada”

Luego de citar diversas fuentes normativas que indican la relevancia de la relación paterno filial, se concluyó:

“Por eso, así como por inferencias y presunciones de juez se puede reconocer que la muerte de una persona causa una afectación en el espíritu de sus familiares, abriendo la posibilidad de indemnizar el daño moral, por esa misma vía y con auxilio del sentido común es posible admitir que el hijo menor que pierde al padre o a la madre por un accidente atribuible a los demandados, también es despojado en adelante de goces importantes y trascendentales de la vida, afectando su actividad familiar y social, con incidencias de hondo calado en “las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”¹⁹, o como señalara la Corte Suprema de Justicia en otra oportunidad, de esa ausencia puede “inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...”²⁰.

Al aplicar el anterior precedente de esta Corporación al caso concreto, debe concluirse que el perjuicio que se reclama en esta ocasión debe ser reconocido a favor de los demandantes ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO, FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO y MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO, hijos del causante HERRERA ESCALANTE y que para la fecha de su deceso contaban con 10, 12 y 13 años, respectivamente. Lo anterior porque, a no dudarlo, la muerte de su progenitor de manera prematura y accidental les afectó su vida relacional no patrimonial, al privarlos en forma temprana de la presencia, orientación, corrección, recreación, educación y demás especto propios de la participación que, en su proceso formativo, correspondía protagonizar a su progenitor.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019. Exp. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

Por ese concepto, y atendiendo las particulares circunstancias del caso concreto, juzga la instancia que la suma de \$40.000.000 para cada uno de los hijos demandantes compensa estos perjuicios por ellos padecidos.

Por el contrario, frente a similar pretensión elevada por la demandante IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ, no se logra extraer del relato fáctico, ni de las pruebas arrimadas a este asunto, que se haya gestado en cabeza suya este perjuicio extrapatrimonial, distinto al perjuicio moral ocasionado por la pérdida de su cónyuge ya reconocido.

Atendiendo la reducción de la indemnización, los valores a reconocer son los siguientes:

DEMANDANTE	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	REDUCCIÓN AL 50%
IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ	\$ 0	\$ 0
ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO	\$ 40.000.000	\$ 20.000.000
FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO	\$ 40.000.000	\$ 20.000.000
MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO	\$ 40.000.000	\$ 20.000.000
TOTAL		\$ 60.000.000

Las condenas por reconocer generarán interés a la tasa del 6% anual a partir del 5 día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, mismo término que se concede para su pago a cargo de la empresa de servicios públicos demandada.

11. Vale precisar que la vinculación oficiosa al proceso de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se dio bajo el argumento de tratarse de un litisconsorte necesario, misma tesis que la *quo* recogió en auto posterior de fecha 9 de septiembre de 2019, al dejar sin efectos la providencia que declaraba la falta de jurisdicción bajo el entendido que, por el mismo argumento (litisconsorcio necesario), debía vincular al Distrito de Cartagena.

Lo anterior porque, como bien se sostuvo en esta última providencia, de existir varios agentes causantes del daño, entre ellos existiría solidaridad, que no da origen a un litisconsorcio necesario sino meramente facultativo, y resulta ser al demandante a quien le corresponde elegir a quién demandar: a todos, a uno o a algunos de los presuntamente obligados.

Como la parte que acá demanda se limitó a accionar en contra de **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, sin elevar pretensiones frente a nadie más, y en la reforma de la demanda solo incluyó una nueva pretensión manteniendo la conformación del extremo pasivo por él señalada en la demanda original, considera la Sala que no existe fundamento para imponer condena alguna a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pues, más allá de la intervención que bajo cualquier calidad pudo haber tenido en el desarrollo de los hechos objeto del proceso, lo cierto es que frente a ella no se elevó ninguna pretensión de parte en la demanda o en su reforma.

A lo anterior se puede agregar que su condición de operador de red no aparece claramente demostrada en la foliatura; y que la responsabilidad no podría derivarse del convenio celebrado dentro del marco de la Resolución 120 de 2001 de la CREG, pues fue a la demandada ENERGISOCIAL S.A. E.S.P. a quien se cedió el contrato de suministro de energía eléctrica y normalización de redes de barrios subnormales, y los

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

hechos ocurrieron en la zona de cobertura de ese contrato pero luego de la mentada cesión.

12. Ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la forma cómo viene explicada, debe la Sala pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que la demandada formuló en su oportunidad al Distrito de Cartagena, postura que fue admitida en auto del 6 de noviembre de 2009.

Sobre el punto, existen varias razones para no acceder a él. En primer lugar, el escrito que contiene el llamado no incluyó pretensión alguna sobre la cual la Sala deba pronunciarse.

A decir verdad, atendiendo su contenido y la estructuración de la defensa al contestar la demanda, lo que en realidad pretendió la demandada fue señalar que la responsabilidad de los hechos incumbía exclusivamente al Distrito, aspiración que ya fue resuelta al examinar la excepción de culpa exclusiva de un tercero, sin que sea necesario repetir su estudio por la vía del aludido llamamiento en garantía.

En segundo término, la valoración de eventuales acciones u omisiones en que pudo incurrir la entidad Distrital vinculada, por su naturaleza jurídica no correspondería a esta especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria, sino a su juez natural, cual es el contencioso administrativo.

En gracia de discusión, lo cierto es que no se prueba en el dossier la calidad de garante del pago de los perjuicios sobre los que se condenarían a la demandada o el derecho a su reembolso, de tal manera que no podría elevarse en esta instancia, condena alguna en contra del ente territorial llamado en garantía.

13. Costas

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante. Como agencias en derecho de esta instancia a favor de las demandantes se incluirá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al llamamiento en garantía, las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada y favor de la llamada en garantía. En segunda instancia no se fijarán por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el **15 de octubre de 2019** por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena**, conforme a las consideraciones que preceden.

En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, es civilmente responsable por los perjuicios causados a IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ, ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO, FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO y MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO, como consecuencia de la muerte del señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA ESCALANTE (q.e.p.d.)** ocurrida el **6 de mayo de 2007**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la demandada sociedad **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
IRIS JUDITH ROMERO SUÁREZ	\$ 50.547.699	\$ 33.986.627	\$ 15.310.636	\$ 0
ALFREDO RAFAEL HERRERA ROMERO	\$ 16.849.274	\$ 989.829	\$ 15.310.636	\$ 20.000.000
FABIÁN ENRIQUE HERRERA ROMERO	\$ 15.815.411	0	\$ 15.310.636	\$ 20.000.000
MANUEL JOSÉ HERRERA ROMERO	\$ 13.446.149	0	\$ 15.310.636	\$ 20.000.000
TOTAL	\$ 96.658.533	\$ 34.976.455	\$ 61.242.544	\$ 60.000.000

Las anteriores condenas generarán interés a la tasa del 6% anual a partir del 5º día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, mismo término que se concede para su pago a cargo de la parte demandada.

En lo demás, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR no probadas, las excepciones de fondo propuestas por la demandada, denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, indebida estimación de las pretensiones de la demanda y excepción genérica.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía planteado por la demandada en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

QUINTO: Desvincular del trámite a ELECTROCOSTA hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra quien los demandantes no formularon pretensión alguna.

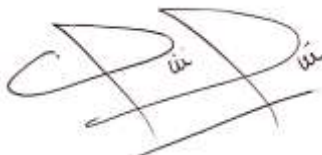
SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y favor de los demandantes. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma equivalente a cinco (5) smlmv.

Proceso: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): IRIS ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado (s): ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2011-00067-02

SÉPTIMO: En lo relativo al llamamiento en garantía, costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y favor de la llamada en garantía.

OCTAVO: En firme lo aquí decidido, remítase la actuación al juzgado de origen, previa las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador²¹



MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cbbbeb397456557c2d629ffffff22716d5e8e43fc0e6b689611abb4ecf4b599

Documento generado en 25/11/2020 11:43:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²¹ La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.